



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
PLENO



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE N°: 007-2026

APELANTE: PREMIUM GRAINS, S.A.

ACTO APELADO: RESOLUCIÓN N°02-2026-35000 DE 13 DE ENERO DE 2026, POR LA CUAL EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, RESOLVIÓ ADMINISTRATIVAMENTE LA ORDEN DE COMPRA OC-792/2025 DE 17 DE JULIO DE 2025, CON OCASIÓN DE LA COMPRA MENOR N°2025-3-45-0-08-CM-001422, E INHABILITÓ AL CONTRATISTA POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADOLFO LANDERO

RESOLUCIÓN N°053-2026-Pleno/TACP de 20 de abril de 2026 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, en adelante Ley 22 de 2006, establece que este Tribunal tiene competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los recursos de apelación contra la resolución administrativa del contrato y la sanción al contratista por incumplimiento de contrato u orden de compra.

I. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS RELEVANTES

El 19 de junio de 2025, el Departamento de Contratación Menor del Banco Nacional de Panamá (en adelante la entidad, banco o BNP), convocó el acto público de selección de contratista por contratación menor N°2025-3-45-0-08-CM-001422, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra* (en lo sucesivo *PanamaCompra*), para la "Adquisición de montacargas eléctrico para el Departamento de Artes Gráficas e Imprenta del Banco Nacional de Panamá" (sic), con precio de referencia de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), el cual fue celebrado el 25 de junio de 2025.

En consecuencia, la entidad adjudicó el acto público de marras a la empresa Premium Grains, S.A., mediante el Cuadro de Cotizaciones 32-35000 de 7 de julio de 2025.

Posteriormente, el banco expidió la Orden de Compra OC-792/2025 de 17 de julio de 2025, a favor de Premium Grains, S.A., por la suma de veinticuatro mil balboas (B/.24,000.00), publicada en *PanamaCompra* el 23 de julio de 2025, con fecha de entrega de "Treinta días hábiles a partir de la notificación"¹, es decir, hasta el 7 de septiembre de 2025.

¹ Véase la orden de compra en *PanamaCompra*, así como de foja 103 a 107 del expediente administrativo.



No obstante, el 19 de agosto de 2025, la contratista solicitó una primera prórroga por treinta (30) días hábiles, argumentando que factores externos *habían generado retrasos considerables en el proceso de adquisición y transporte*, especificando que *“la demora en los despachos portuarios y las limitaciones en la disponibilidad de embarques han impactado directamente la fecha de arribo del equipo”*². Dicha solicitud fue aprobada por el Banco Nacional de Panamá, fijándose como **nueva fecha de entrega el 17 de octubre de 2025**³.

Posteriormente, el 16 de octubre de 2025, la contratista solicitó una segunda prórroga, esta vez por diez (10) días hábiles y, según indicó, la solicitud obedecía al cambio de modelo del equipo, siendo necesaria la prórroga *“para completar los ajustes logísticos y de coordinación con el transporte”*⁴. Esta solicitud fue aprobada por la entidad, estableciéndose como **nueva fecha de entrega el 31 de octubre de 2025**⁵.

Así mismo, el 16 de octubre de 2025, la contratista solicitó autorización para sustituir el modelo originalmente ofertado, anexando las especificaciones técnicas del nuevo equipo e indicando que el mismo cumplía con las especificaciones técnicas requeridas, manteniendo el mismo precio, condiciones y garantías. En dicha solicitud, la contratista refirió que la solicitud de cambio de modelo obedecía a la *“limitada disponibilidad del montacarga originalmente especificado en el mercado local”*⁶.

El 6 de noviembre de 2025, la contratista presentó solicitud de prórroga, en esta ocasión por un período de quince (15) días hábiles, con el propósito de coordinar la entrega del nuevo modelo de montacarga y *“completar los ajustes logísticos y de coordinación con el transporte”*.

Fue así como, mediante la nota N°2025(35060-01)218 de 6 de noviembre de 2025, publicada en *PanamaCompra*, el 7 de noviembre de 2025, la entidad aprobó la **prórroga hasta el 27 de noviembre de 2025**, *“para la entrega del equipo indicado en la orden de compra, o en su defecto, de un equipo similar que cumpla con las especificaciones técnicas requeridas, en la cual deberá solicitar formalmente el cambio de modelo y adjuntar las especificaciones técnicas”*.

Adicionalmente, a través de la referida nota, la entidad le comunicó a la contratista que, *“según consulta efectuada al usuario, no se acepta la entrega de la montacarga, Marca: AEC, Modelo: AEC30W4Li”* (sic), que fuera propuesta como equipo alternativo al originalmente ofertado.

Por lo anterior, el 13 de noviembre de 2025, la contratista solicitó a la entidad que se le indicaran los puntos específicos que motivaron el rechazo del cambio de modelo. En consecuencia, mediante la nota N°2025(35060-01)247 de 14 de noviembre de 2025, la entidad respondió que, revisada la remitida ficha técnica del modelo de reemplazo, se determinó que el equipo propuesto no cumple con las especificaciones técnicas del acto público, toda vez que la altura del mástil (extendido y replegado) es inferior y el voltaje de la batería tiene menor capacidad de amperios por hora.

² Véase a foja 121 del expediente administrativo.

³ Véase la nota 2025(35060-01)153 de 20 de agosto de 2025, a foja 131 del expediente administrativo.

⁴ Véase a foja 153 del expediente administrativo.

⁵ Véase la nota 2025(35060-01)217 de 17 de octubre de 2025, a foja 175 del expediente administrativo.

⁶ Véase de foja 154 a 164 del expediente administrativo.



El 20 de noviembre de 2025, la contratista solicitó⁷ la reconsideración de la decisión de no aprobar el cambio de modelo indicando que la ficha técnica o documentación oficial demostraba que el equipo sí cumple con las especificaciones técnicas de altura del mástil extendido y replegado. Sobre el voltaje de la batería, anexó nota del distribuidor de la marca del equipo y sostuvo que cuenta con una batería de 205AH, que cumple con los requerimientos funcionales del pliego de cargos.

En respuesta a lo anterior, el 24 de noviembre de 2025, mediante la nota N°2025(35060-01)254 de igual fecha, la entidad comunicó que mantenía su decisión de no aprobar el cambio de modelo y solicitó a la contratista la entrega del montacargas conforme a las especificaciones técnicas, modelo y tiempo de entrega, establecidos en la orden de compra.

Posteriormente, el 26 de noviembre de 2025, la contratista informó a la entidad que no era posible entregar el equipo adjudicado *“debido a la indisponibilidad internacional del modelo ofertado”*. Ese mismo día, mediante nota N°2025(35060-01)258, la entidad le informó que se mantenía a la espera de la entrega del equipo adjudicado y, en su defecto, le indicó que podía solicitar el cambio por un modelo con características técnicas superiores a las previstas en la orden de compra, reiterando que las ofrecidas no cumplían con lo requerido por el banco.

El 27 de noviembre de 2025, la contratista solicitó una cuarta prórroga, por un período de quince (15) días hábiles, a fin de coordinar la entrega del montacargas debido al cambio de modelo, *“para completar los ajustes logísticos y de coordinación con el transporte”*. No obstante, mediante nota N°2025(35060-01)264 de 3 de diciembre de 2025, **la entidad decidió no conceder dicha prórroga** y advirtió que la multa sería computada a partir de la fecha de vencimiento de la orden de compra, hasta la fecha de entrega del montacarga.

Con posterioridad, el 15 de diciembre de 2025, el Banco Nacional de Panamá publicó su intención de resolver administrativamente la orden de compra, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles para que contestara y presentara las pruebas que estimara convenientes. Ante ello, el 19 de diciembre de 2025, la contratista presentó sus descargos.

Finalmente, el 14 de enero de 2026, la entidad publicó la Resolución N°02-2026-35000 de 13 de enero de 2026, mediante la cual resolvió la orden de compra N°OC-792/2025 de 17 de julio de 2025 y dispuso la inhabilitación de la contratista por el término de un (1) año.

Contra dicha decisión, la licenciada Verónica Raquel Ayoub Pérez, en calidad de apoderada especial de la empresa contratista Premium Grains, S.A., (en adelante apelante, actora, parte actora o contratista), promovió recurso de apelación ante este Tribunal, el 21 de enero de 2026.

II. ACTO ADMINISTRATIVO APELADO

Resolución N°02-2026-35000 de 13 de enero de 2026, proferida por el Banco Nacional de Panamá, publicada el 14 de enero de 202, en *PanamaCompra*, mediante la cual resolvió administrativamente la Orden de Compra N°OC-792/2025 de 17 de julio de 2025, expedida a favor de Premium Grains, S.A., para

⁷ Véase en el expediente electrónico y de foja 254 a 265 del expediente administrativo.



la “Adquisición de montacargas eléctrico para el Departamento de Artes Gráficas e Imprenta del Banco Nacional de Panamá”, e inhabilitó al contratista por el término de un (1) año.

En síntesis, la entidad fundamentó su decisión en lo siguiente:

“...

Que la Gerencia de Área de Soporte Administrativo del Banco, solicitó proceder con el formal reclamo a la empresa contratista, debido a que el proveedor no realizó la entrega del equipo ofertado mediante contratación menor No. 2025-3-45-0-08-CM-001422, el cual debió ser entregado en un plazo de treinta días hábiles, tiempo que fue extendido en 2 Ajustes por treinta (30) y veinticinco (25) días hábiles, con el fin de garantizar el cumplimiento de la Orden de Compra OC-792/2025.

...

Que en virtud de lo antes expuesto en la mencionada contratación, se ha configurado lo indicado en el numeral uno (1) del artículo 136 del Texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que señala lo siguiente:

Artículo 136. Causales de la resolución administrativa del contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
- 2...

Que con fundamento en el artículo 140 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenando por la Ley 153 de 2020, corresponde la imposición de la sanción de inhabilitación, la cual se ha determinado en atención a la gravedad de la infracción, reincidencia y magnitud del daño y los perjuicios causados, tomando en cuenta el monto de la contratación, el cual asciende a la suma de B/.24,000.00.

Que el Banco ha determinado que en este caso se dio el supuesto de gravedad de la infracción y magnitud del daño, con base en que tal incumplimiento y acciones de la empresa contratista afectan la eficiencia en los trabajos diarios de los Departamentos de Artes Gráficas e Imprenta del Banco Nacional de Panamá;

...”

II. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

El 22 de enero de 2026, mediante la nota N°2026(35040-01)04⁸ de igual fecha, suscrita por la Subgerente Ejecutiva de Compras y Adquisiciones a.i., fue remitido el expediente administrativo original, contentivo de las actuaciones surgidas con ocasión de la contratación menor N°2025-3-45-0-08-CM-001422, según Informe Secretarial de 24 de septiembre de 2025, que reposa a fojas 091 y 092 del expediente jurídico.

III. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL APELANTE

La parte actora impugnó el acto administrativo, con fundamento en las siguientes razones:

1. Desde el inicio de la relación contractual, la empresa Premium Grains, S.A. mantuvo comunicación constante, formal y documentada con la entidad contratante, solicitando oportunamente las prórrogas correspondientes.
2. Durante la ejecución contractual la contratista se vio impedida de suministrar el equipo originalmente ofertado, marca Hangcha, modelo CPD35-XAJ4-I, debido a la indisponibilidad internacional, siendo esta una circunstancia objetiva,

⁸ Véase a foja 088 del expediente jurídico, así como en el expediente electrónico.



sobrevenida y ajena a su voluntad, lo cual fue debidamente acreditado mediante certificación del distribuidor autorizado y comunicado oportunamente a la entidad.

3. La contratista presentó solicitud de cambio de equipo, acompañada de las especificaciones técnicas del nuevo equipo propuesto, en reemplazo del ofertado, a saber, AEC Megalift, modelo AEC30W4Li, sin alterar el precio, las garantías ni las condiciones esenciales del contrato.
4. El acto administrativo apelado fue suscrito por la Subgerente ejecutiva de compras y adquisiciones, sin que conste en el expediente administrativo, acto formal de delegación de funciones, vulnerando con ello el principio de competencia y viciando de nulidad el acto sancionatorio.
5. A criterio de la actora, resulta jurídicamente improcedente la imposición de la sanción de inhabilitación por un (1) año, dado que los hechos no se configuran en incumplimientos imputables a Premium Grains, S.A., sino una situación sobrevenida, debidamente acreditada y gestionada de forma diligente y transparente, ante la cual la contratista, actuando de buena fe, procuró en todo momento cumplir con el objeto contractual.
6. La sanción de inhabilitación es manifiestamente desproporcionada ya que no existe daño patrimonial al Estado, la orden de compra es por B/.24,000.00, la contratista no tiene registro de antecedentes de sanción o inhabilitación previa, no es reincidente, circunstancias que debieron ser ponderadas, según el artículo 140 de la Ley 22 de 2006.

Por lo anterior, la actora solicitó a este Tribunal dejar sin efecto el acto administrativo apelado y haga constar la inexistencia de responsabilidad imputable a la contratista, en resguardo del debido proceso, la legalidad administrativa y la seguridad jurídica.

IV. ETAPA PROBATORIA

Mediante la Resolución N°015-2026-TACP de 30 de marzo de 2026 (Pruebas), el Sustanciador se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas por la actora.

V. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Expresados los antecedentes del proceso y en atención a las constancias procesales correspondientes al recurso de apelación impetrado, este Tribunal entra en el análisis con base en las consideraciones que exponemos a continuación.

A. Criterios de interpretación

1. Criterios constitucionales

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables al perfeccionamiento, ejecución y terminación de los contratos administrativos se deben a la fuente de toda norma, es decir, a las disposiciones constitucionales, de las cuales destacan los artículos 215 y 266 de la Carta Fundamental. Veamos:

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.



1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”.

“**Artículo 266.** La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación”.

2. Criterios legales

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

“**Artículo 35.** Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.

B. Resolución administrativa del contrato

1. Presupuestos procesales

El artículo 160 de la Ley 22 de 2006, consagra los presupuestos procesales del recurso de apelación que se interpone en contra de la resolución administrativa de un contrato, advirtiendo que el mismo debe anunciarse y sustentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato, mediante apoderado legal, lo cual dentro del presente proceso fue atendido, puesto que la resolución apelada fue publicada el 14 de enero de 2026, por lo tanto, la actora tenía hasta el 23 de enero de 2026, para sustentar su recurso y, como antes se señaló, fue presentado ante el Tribunal el 21 de enero de 2026.

2. Causales de la resolución administrativa

Por su parte, el artículo 136 de la misma excerta legal, consagra las causales de la resolución administrativa del contrato, como a continuación:

“**Artículo 136.** Causales de la resolución administrativa del contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
3. La declaratoria judicial de liquidación del contratista.
4. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación



accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a este por ministerio de esta Ley, aun cuando no se hubieran incluido expresamente en el contrato". (El subrayado es nuestro).

3. Resolución del contrato por incumplimiento

A su vez el artículo 138 de la referida ley, desarrolla la resolución del contrato por incumplimiento del contratista, determinando lo siguiente:

"Artículo 138. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista. El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, decretado mediante resolución motivada, la que dispondrá de un término de veinte días hábiles, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante.

...
Salvo que el incumplimiento de que trata este artículo sea por caso fortuito, fuerza mayor, o causas no imputables a este, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 140, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará la fianza de cumplimiento consignada, previo cumplimiento de las formalidades de rigor.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento total en contrataciones menores, la entidad podrá convocar a otro acto público o adjudicar al proponente que haya llegado en segundo lugar, según sea más beneficioso para los intereses públicos, sin perjuicio de las sanciones aplicables. Esta materia será desarrollada en el reglamento". (El subrayado es nuestro).

4. Procedimiento de la resolución administrativa del contrato

Mientras que en el artículo 139 de la Ley de Contrataciones Públicas, se establece el procedimiento para la resolución administrativa del contrato, como a continuación:

"Artículo 139. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.
No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.
2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes. Esta notificación le será comunicada a la fiadora.
3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.



- 4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.
- 5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.
- 6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente.

Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000". (El subrayado es del Tribunal).

Así las cosas, al examinar el registro electrónico del acto público, encontramos que el 15 de diciembre de 2025, fue publicada la nota No.2025(35060-01)266 de igual fecha, en la que la entidad comunicó a la contratista su intención de resolver administrativamente la referida orden de compra, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes.

Con lo anterior, corroboramos que la entidad brindó a la contratista la oportunidad de defenderse, conforme al precitado artículo 139, cumpliendo también con el *Principio del Debido Proceso*, consagrado en la Constitución Nacional, la Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley 22 de 2006, que implica, entre otros, dar a las partes interesadas el derecho a ser oídos y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante y los entes de control.

C. Incumplimiento invocado por la entidad

Tal como se pudo apreciar en el acto administrativo apelado, citado a foja 4 de la presente resolución, la entidad fundamentó su decisión de resolver administrativamente la orden de compra de marras en el incumplimiento de las cláusulas pactadas, puntualmente, debido a que la contratista no entregó el equipo ofertado dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, estipulados en el pliego de cargos y la orden de compra, pese a que el término de entrega le fue prorrogado cincuenta y cinco (55) días hábiles adicionales.

Así las cosas, dentro de las condiciones de la contratación, visibles en el pliego de cargos electrónico, la entidad se estableció lo siguiente:

“ ...

Condiciones de la contratación:

Entrega	Total
Lugar de Entrega	Almacén de Proveeduría. Carrasquilla, Vía España, entre Licores Florencia y el Edificio Carmen Cecilia (diagonal al IPA).
Término de entrega	30 Días hábiles
Vigencia del Contrato	90 Días hábiles
Forma de pago	Crédito
Término de pago	30 Días calendario
Multas	4%
Causales de la resolución administrativa del contrato	Además de las dispuestas en el artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 del 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, se tendrán las siguientes:

”
... .

Así también, se observa en la Orden de Compra N°OC-792/2025, lo siguiente:



“ ...



GERENCIA DE ÁREA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN MENOR

ACTO N° 2025-3-45-0-08-CM-001422

Orden de Compra N° OC-792/2025

Contratista	PREMIUM GRAINS, S.A.	Teléfono	775-7032/6612-6752
Representante Legal	Rafael Stanzola Apolayo	RUC	2213668-1-775353 D.V. 43
Persona de Contacto	Rafael Stanzola	Email	raffystan@gmail.com
Dirección	Chiriquí, David, San Pablo Viejo, Edificio Petrolera San Pablo.	Fecha Aprobación	11/06/2025

Solicitudes de Compra	Cuentas Contables Agrupadas	Partidas Presupuestarias Agrupadas
Agrupadas	1600220100300100	3.45.1.5.001.01.01.314
Vigentes	104422	

Fecha O/C	Tiempo de Entrega	Lugar de Entrega	Usuario	Período y/o Forma de Pago	Vigencia Contractual
17/07/2025	Treinta días hábiles a partir de la notificación	Edificio de Proveeduría, Sección Suministros, Carrasquilla, Vía España, entre liceos Florencia y El Edificio Carmen Cecilia (diagonal al IPA).	Departamento de Proveeduría	Crédito-Total	Noventa días hábiles

” ...

Se puede apreciar que, tanto en la etapa precontractual como en la etapa contractual, no hubo modificación en el **término de entrega**, el cual **fue pactado en treinta (30) días hábiles**.

Sin embargo, en el transcurso del tiempo contractual y previo a la finalización del término inicialmente pactado, la contratista remitió varias solicitudes de extensión del término de entrega⁹; algunas de las cuales fueron aprobadas por la entidad, quedando establecida como última fecha de entrega el 27 de noviembre de 2025. Veamos:

Fecha de solicitud	Días hábiles solicitados	Aprobada mediante nota N°	Nuevo término de entrega	Fecha de entrega
19 de agosto de 2025	30	2025(35060-01)153 de 20 de agosto de 2025	60	17 de octubre de 2025
16 de octubre de 2025	10	2025(35060-01)217 de 17 de octubre de 2025	70	31 de octubre de 2025
6 de noviembre de 2025	15	2025(35060-01)218 de 6 de noviembre de 2025	85	27 de noviembre de 2025

(Elaborado por este Tribunal).

Cabe destacar que la contratista solicitó una cuarta prórroga, por un período de quince (15) días hábiles, a fin de coordinar la entrega del montacargas debido al cambio de modelo “*para completar los ajustes logísticos y de coordinación con el transporte*”, sin embargo, mediante nota N°2025(35060-01)264 de 3 de diciembre de 2025, la entidad no concedió la prórroga solicitada y le advirtió que la multa sería computada a partir de la fecha de vencimiento de la orden de compra, hasta la fecha de entrega del montacarga.

Las constancias procesales dan cuenta que, en efecto, la contratista no cumplió con la entrega del objeto contractual dentro del término pactado, pese a que la entidad aprobó tres (3) solicitudes de prórrogas, situación en la que concuerdan las partes.

Antes de entrar a dilucidar la situación planteada, debemos manifestar que las constancias visibles en PanamaCompra, demuestran que la contratista se mantuvo en constante comunicación con la entidad contratante, prueba de ello es que solicitó las correspondientes prórrogas e incluso sometió a consideración de la entidad un nuevo equipo, en reemplazo del originalmente propuesto, y con el cual

⁹ Todas las solicitudes de prórroga y las respuestas de la entidad constan publicadas en PanamaCompra



le fue adjudicado el acto público de marras.

Así las cosas, **corresponde determinar si el incumplimiento** en la cláusula pactada, específicamente **en el término de entrega, obedece a causas no imputables a la contratista**, según alega la ahora apelante.

En ese orden de ideas, cobra relevancia referirnos a las razones en que la contratista fundamentó cada una de sus solicitudes de prórroga. Veamos:

Fecha de solicitud	Fundamento de la solicitud	Días aprobados
19 de agosto de 2025	Factores externos generaron retrasos considerables en el proceso de adquisición y transporte , en particular la demora en los despachos portuarios y las limitaciones en la disponibilidad de embarques , que han impactado directamente la fecha de arribo del equipo.	30
16 de octubre de 2025	Para coordinar la entrega del montacarga, por el cambio de modelo del equipo, siendo necesaria la prórroga para completar los ajustes logísticos y de coordinación con el transporte.	10
6 de noviembre de 2025	Para coordinar la entrega del montacarga, por el cambio de modelo, siendo necesaria la prórroga para completar los ajustes logísticos y de coordinación con el transporte.	15
26 de noviembre de 2025	Para coordinar la entrega del montacarga, por el cambio de modelo del equipo para cumplir con todas las especificaciones técnicas requeridas , siendo necesaria la prórroga para completar los ajustes logísticos y de coordinación con el transporte.	0

(Elaborado por este Tribunal).

Como quiera que el intercambio de comunicaciones escritas entre la entidad y la contratista, a las que hacemos referencia, se encuentran visibles en el expediente electrónico, no serán reproducidas en la presente resolución.

Pues bien, en la primera solicitud de prórroga la contratista se refirió a un entorno complejo por la limitada disponibilidad de embarques y la demora en los despachos portuarios, los cuales posiblemente habrían sido considerados como causales no imputables a ella, por ser parte del escenario del comercio internacional, afectado por situaciones y relaciones geopolíticas.

Sin embargo, a partir de la segunda solicitud de prórroga la contratista sustentó la necesidad de extender el término de entrega, específicamente en el cambio de equipo, por lo que requería completar los ajustes logísticos y de coordinación con el transporte.

Resulta importante señalar que, el 16 de octubre de 2025, es decir, en igual fecha que la segunda solicitud de prórroga, la contratista solicitó visto bueno para reemplazar el modelo ofertado en la etapa de selección de contratista, por un modelo que a su criterio cumplía con las especificaciones técnicas del pliego de cargos y mantenía la misma calidad, garantía y valor del equipo que originalmente ofertó.

En dicha misiva la contratista sometió las especificaciones técnicas del nuevo equipo ofertado, a saber: marca AEC, modelo AEC30W4Li, indicando “*Entrega: Inmediata*”. Adicionalmente señaló que “*Este cambio se debe a la limitada disponibilidad del montacarga originalmente especificado en el mercado local*”. (El subrayado es nuestro).

Es decir, la contratista justificó la sustitución del equipo por falta de stock local, baja disponibilidad del equipo originalmente ofertado en el mercado nacional,



cuando inicialmente señaló que el equipo sería importado y de ahí el atraso en la importación, por el complejo escenario del comercio internacional.

Por otro lado, se observa que a través de la nota N°2025(35060-01)218 de 6 de noviembre de 2025, por la cual la entidad concedió la última prórroga solicitada por la contratista y a la vez comunicó que no se aceptaba el nuevo equipo propuesto, también le informó que: “la nueva fecha de entrega es hasta el día 27 de noviembre de 2025, para la entrega del equipo indicado en la orden de compra, o en su defecto, de un equipo similar que cumpla con las especificaciones técnicas requeridas, en la cual deberá solicitar formalmente el cambio de modelo y adjuntar las especificaciones técnicas. (Lo subrayado es del Tribunal).

Posteriormente, el 26 de noviembre de 2025, la contratista informó a la entidad que no le era posible entregar el equipo adjudicado “debido a la indisponibilidad internacional del modelo ofertado”, ante lo cual la entidad mediante nota N°2025(35060-01)258 de igual fecha, le informó que se mantenía a la espera de la entrega del equipo adjudicado y que, en su defecto, podía solicitar el cambio por un modelo con características técnicas superiores a las previstas en la orden de compra, reiterando que las ofrecidas no cumplían con lo requerido por el banco.

Es importante resaltar que, si bien la contratista se mantuvo en comunicación constante con la entidad, esta última también realizó las gestiones que le correspondían, respondió oportunamente las solicitudes que le fueron presentadas, incluso la solicitud de reconsideración en torno a la no aceptación del equipo propuesto, es decir, ambas partes fueron diligentes en cuanto a las actuaciones que estaban a su cargo.

Ahora bien, junto a sus descargos ante el aviso de intención de resolución administrativa de la orden de compra de marras, la contratista adjuntó nota del agente en la que señala lo siguiente:

“ ...

TRADUCCION

Diciembre 12, 2025

Mr. Rafael Stanziola
Premium Grains S.A.
REP. DE PANAMA
TEL: 507 6612 6752 / 507 775 7032
EMAIL: raffystan@gmail.com



Ref: PO. #17569
Hangcha CPD30-XAJ4-I forklift.

Estimado Sr. Stanziola

Como ya se ha comentado, la reciente volatilidad arancelaria entre Estados Unidos y China ha generado una mayor incertidumbre y requisitos de cumplimiento adicionales en la importación de equipos industriales de origen chino. Estos acontecimientos han afectado a la definición final de los aranceles, los plazos de despacho de aduanas y la programación del transporte de la mercancía.

En el entorno regulatorio actual, la aplicación de las normas aduaneras estadounidenses se ha intensificado, incluyendo un mayor control de las importaciones de carretillas elevadoras chinas, lo que exige una verificación exhaustiva de la clasificación del producto, su valoración y la documentación del país de origen antes de su liberación. Estas circunstancias escapan a nuestro control directo y han provocado un retraso inevitable en la entrega de la carretilla elevadora Hangcha **CPD30-XAJ4-I.**



➡ Si desea continuar con la compra, la fecha de envío prevista es el 1 de junio de 2026. Si prefiere cancelar la compra dadas estas circunstancias, le rogamos que nos lo comunique y coordinaremos los pasos a seguir.

Lamentamos las molestias que esto pueda ocasionarle.

Emilio Lebolo
President

Lebolo Consulting Services Group
12188 Rockledge Cir. Boca Raton, FL 33426 – 954.464.7201
A collaborative alliance of people, business and practices to optimize project

CARLOS M. OLMOS A.
TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO
ESPAÑOL-INGLÉS-ESPAÑOL
RESUELTO 473 DEL 6-10-2004

Por este medio certifico que este documento es una fiel traducción del documento original en el idioma inglés. Panamá, 18 de diciembre de 2025.
Carlos Olmos, Traductor Público Autorizado bajo resolución 473 del 6-10-2004

“ ... ”

Vista la nota anterior, resulta importante referirnos al modelo del equipo ofertado por la hoy apelante, en la celebración del acto público de selección de contratista, así como en la orden de compra de marras, dado que la nota arriba citada intenta justificar el incumplimiento en la entrega de ese equipo.

“ ... ”



PREMIUM GRAINS, S.A.
REP. DE PANAMA
TEL: 507 6612 6752 / 507 775 7032
RUC: 2213668-1-775353 DV 43
EMAIL: raffystan@gmail.com

**Formulario N° 1
DESGLOSE DEL PRECIO**

Panamá, 24 de junio de 2025.

Señores
Banco Nacional de Panamá
E.S.D

Señores :

En referencia al acto público No. 2025-3-45-0-08-CM-001422, para “Adquisición de montacargas eléctrico para el Departamento de Artes Gráficas e Imprenta del Banco Nacional de Panamá” se desglosa el precio propuesto de la siguiente manera:

R.	INDICAR LOS SIGUIENTES DATOS: DESCRIPCIÓN DEL BIEN, MARCA, CASA PRODUCTORA, PAÍS DE ORIGEN Y GARANTÍA	CANTIDAD	UNIDAD	P. UNITARIO	P. TOTAL
1	Adquisición de montacargas eléctrico, según especificaciones técnicas. MARCA: HANGCHA MODELO: LPCD35-XAJ4-I CASA PRODUCTORA: HANGCHA GROUP CO., LTD. PAÍS DE ORIGEN: CHINA GARANTÍA: POR UN AÑO POR DEFECTO DE FABRICA	1	UNIDAD	24,000.00	24,000.00
				SUB-TOTAL	24,000.00
				ITBMS [CUANDO APLIQUE] B/.	
				TOTAL EN NÚMEROS Y LETRAS B/.	24,000.00
				VEINTICUATRO MIL BALBOAS CON 00/100	

(El Banco Nacional de Panamá, está exento del pago de cualquier impuesto nacional, por lo tanto, las propuestas para este acto público, deberán presentarse sin estos impuestos).

Validez de la propuesta: 120 Días Hábiles
Entrega: Parcial
Lugar de entrega: Almacén de Proveeduría. Carrasquilla, Vía España, entre Licores Florencia y el Edificio Carmen Cecilia (diagonal al IPA).
Término de entrega: 30 Días hábiles

“ ... ”



GERENCIA DE ÁREA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN MENOR

ACTO N° 2025-3-45-0-08-CM-001422

Orden de Compra N° OC-792/2025

Contratista	PREMIUM GRAINS, S.A.	Teléfono	775-7032/6612-6752		
Representante Legal	Rafael Stanzola Apolayo	RUC	2213668-1-775353	D.V.	43
Persona de Contacto	Rafael Stanzola	Email	raffystan@gmail.com		
Dirección	Chiriquí, David, San Pablo Viejo, Edificio Petrolera San Pablo.	Fecha Aprobación	11/06/2025		

Marca: Hangcha, Modelo: CPD35-XAJ4-I, Casa productora: Hangcha Group Co., LTD., País de origen: China, Garantía: Un (1) año por defecto de fábrica. Es parte de la orden de compra, la ficha técnica presentada por la contratista. Cuenta Contable: 1600220100300100 / Partida Presupuestaria: 3.45.1.5.001.01.01.314 - Ref. 202500051411 / Centro de Costo: 30280.				
--	--	--	--	--

Visto lo anterior, queda claro que la nota expedida por quien indicó la contratista es su agente, en los Estados Unidos, no trata del equipo ofertado, a saber: modelo CPD35-XAJ4-I, en cambio se refiere a otro modelo, el CPD30-XAJ4-I, así las cosas, la contratista no logró probar la indisponibilidad del equipo propuesto en el mercado local y ninguna otra circunstancia por la que este Tribunal pudiera estimar que el incumplimiento en el término de entrega no le sea imputable.

Si bien es cierto, en los contratos administrativos debemos extremar las posibles soluciones tendientes a la continuidad y consecución de las obras, servicios y bienes de interés público, obteniendo el mayor beneficio para el Estado, sin socavar el derecho de los particulares, en el proceso que nos ocupa la empresa contratista solicitó múltiples solicitudes de prórroga a las que la entidad accedió procurando la consecución del cumplimiento del objeto contractual, sin embargo, lo cierto es que no podemos validar las inconsistencias encontradas en las constancias procesales (arriba referida) y mucho menos lo que se intuye pretendía la contratista, que la entidad esperara indefinidamente por el bien que procuro contratar, cuando es evidente que el procedimiento de selección de contratista de marras obedeció a una necesidad de la entidad que, como señaló el banco, aún mantiene.

Huelga decir que, a cada parte en el procedimiento de resolución administrativa, se le debe exigir que pruebe o despeje las dudas respecto su responsabilidad, lo que no ha ocurrido en el presente caso, es decir, se entiende la existencia de responsabilidad, cuando no se logró desvirtuar los cargos, así como la ocurrencia de una situación eximente.

En ese orden de ideas, este Tribunal estima **probado el incumplimiento de las cláusulas pactadas** en la Orden de Compra OC-792/2025 de 17 de julio de 2025, sin que medie eximente de responsabilidad alguna.

D. Inexistente delegación de funciones

Según la parte actora, el acto administrativo apelado fue suscrito por la Subgerente ejecutiva de compras y adquisiciones, sin que conste en el expediente administrativo, acto formal de delegación de funciones lo que, a su criterio, vulnera el principio de competencia y viciando de nulidad el acto sancionatorio. Adicional a ello, la recurrente sostuvo que la Ley 22 de 2006, no atribuye potestad



sancionatoria a los departamentos de compras.

En ese sentido, en el expediente electrónico visible en PanamaCompra, la entidad publicó el 19 de junio de 2025, es decir, en la misma fecha en que la entidad convocó el acto público N°2025-3-45-0-08-CM-001422, cuya relación contractual derivada es objeto del presente recurso, la Resolución N°GG-348-2023 de 28 de agosto de 2023, que en lo medular señala lo siguiente:

“ ...



RESOLUCIÓN No. GG-348 -2023
(De 28 de agosto de 2023)

El Gerente General de Banco Nacional de Panamá,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

...

Que mediante Resolución No.074-08 de 24 de noviembre de 2008, la Dirección General de Contrataciones Públicas reorganizó el acceso y uso del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” para las entidades del Estado, y en ella también dispuso que el Representante Legal de cada entidad del Estado debe designar, mediante resolución motivada, a los servidores públicos delegados, para que actúen en representación de la Institución en los procedimientos de selección de contratistas y de contratación;

RESUELVE:

- A. **PRIMERO:** Delegar en: Subgerente General Administrativo, Gerente Ejecutivo de Servicios Administrativos, Subgerente Ejecutivo de Compras y Adquisiciones, Gerente de Área de Contrataciones Públicas, Jefe del Departamento de Contratación Menor, Jefe del Departamento de Licitaciones y Subasta de Bienes Públicos, y en el personal de apoyo de la Subgerencia Ejecutiva de Compras y Adquisiciones, Gerencia de Área de Contrataciones Públicas y Gerencia de Área de Análisis y Soporte de las Adquisiciones, las siguientes facultades en materia de contratación pública y proceso de selección de contratistas o procedimiento excepcional para la adquisición de bienes y servicios por parte de Banco Nacional de Panamá, cuya celebración haya sido autorizada por las instancias correspondientes:

...

D. **Subgerente Ejecutivo de Compras y Adquisiciones:**

1. Convocar, cancelar, rechazar, adjudicar o declarar desierto el acto público de selección de contratista de contratación menor;
2. Firmar las resoluciones de cancelación y/o anulación de registros de las publicaciones realizadas en el Sistema PanamaCompra;
3. Presidir el acto público de selección de contratista, facultad que incluye la celebración de la reunión previa y homologación, cuando proceda;
4. Administrar las unidades y dependencias del Banco a crearse en el Sistema



Electrónico PanamaCompra;

5. Firmar órdenes de compra, que exceden de la suma de B/.75,000.00 y no superen la suma de B/.200,000.00, en conjunto con el Gerente Ejecutivo de Servicios Administrativos;
6. Firmar ajustes a órdenes de compra, que exceden de la suma de B/.75,000.00 y no superen la suma de B/.200,000.00, en conjunto con el Gerente Ejecutivo de Servicios Administrativos, previa presentación de las justificaciones técnicas de la unidad solicitante y aprobaciones administrativas que correspondan;
7. Firmar órdenes de compra, exentas del Control Previo, que no exceden de la suma de B/.50,000.00, en conjunto con el Gerente de Área de Contrataciones. Igualmente se facultada para la firma de los ajustes a estas órdenes de compra, previa presentación de las justificaciones técnicas de la unidad solicitante y aprobaciones administrativas que correspondan;
8. Firmar las resoluciones mediante las cuales se resuelven administrativamente contratos u órdenes de compra que no excedan la suma de B/.50,000.00, previa presentación de las justificaciones técnicas de la unidad solicitante y aprobaciones administrativas que correspondan;
9. Imponer, la sanción que corresponda de acuerdo con la normativa de contrataciones públicas, a los contratistas que se les haya resuelto un contrato u orden de compra por incumplimiento, siempre que la contratación no exceda de B/.50,000.00;
10. Rechazar las propuestas en los procedimientos de Contratación Menor, en cualquier etapa del proceso de contratación;
11. Dirigir el proceso de selección de contratista y la actividad contractual;
12. Firmar documentación que guarde relación con las distintas contrataciones públicas que celebre Banco Nacional de Panamá y que deba remitirse a la Contraloría General de la República, sin límite en su cuantía;
13. Firmar autorizaciones de prórrogas y órdenes de proceder que surjan en los procedimientos de Contrataciones Públicas, que excedan la suma de B/.50,000.00 sin sobrepasar de B/.75,000.00, previo cumplimiento de las justificaciones técnicas de la unidad solicitante y administrativas que correspondan;
14. Presentar reclamaciones ante las compañías de seguros, cuando se traten de Fianzas presentadas en contrataciones menores;
15. Firmar los informes de conductas relacionadas con las contrataciones públicas que sean requeridos por las distintas instancias administrativas;

...

Visto lo anterior, respecto a la imposición de sanciones a los contratistas, por incumplimiento de contratos u órdenes de compra, el artículo 140 de la Ley 22 de 2006, señala lo siguiente:

“Artículo 140. Imposición de sanciones. La competencia para imponer las sanciones a los contratistas por incumplimiento de contratos u órdenes de compra recae en el representante legal de la entidad o en el servidor público en quien se delegue esta función.

Sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan, los contratistas podrán ser susceptibles de las sanciones siguientes:

1. Multa, o
2. Inhabilitación.

La sanción se decretará en el mismo acto en que se declara la resolución administrativa del contrato y se impondrá en atención a la gravedad de la infracción, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados.

El Órgano Ejecutivo reglamentará la gradación de las sanciones y la progresión de estas”.

En este orden de ideas, este Tribunal confirma que **no le asiste la razón a la**



apelante, puesto que como señala la norma citada, el representante legal del Banco Nacional de Panamá delegó, a través de la Resolución N°GG-348-2023 de 28 de agosto de 2023, en la Subgerente ejecutiva de compras y adquisiciones, la firma de los actos administrativos por los cuales la entidad resuelve administrativamente órdenes de compra que no exceden de B/.50,000.00, así como la imposición de la respectiva sanción, y dicha resolución fue debidamente publicada, incorporada en el expediente electrónico, así como al expediente administrativo¹⁰ que fuera remitido a este Tribunal.

E. Inhabilitación improcedente y desproporcionada

A criterio de la actora, la imposición de la sanción de inhabilitación por un (1) año es improcedente, dado que los hechos no se configuran en incumplimientos imputables a Premium Grains, S.A., sino una situación sobrevenida.

Al respecto, el artículo 138 de la Ley 22 de 2006, señala que el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato y salvo que el incumplimiento de que trata sea por caso fortuito, fuerza mayor o causas no imputables a este, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 140, previamente citado.

Ahora bien, como quiera que en el apartado **“C. Incumplimiento invocado por la entidad”**, de la presente resolución, este Tribunal puntualizó que el incumplimiento de las cláusulas pactadas en la Orden de Compra OC-792/2025 de 17 de julio de 2025, se encuentra probado **sin que medie eximente de responsabilidad**, queda claro que la inhabilitación se enmarca en lo estipulado en la Ley de Contrataciones Públicas.

Sobre la desproporcionalidad de la sanción, planteada por la apelante, los artículos 140 y 142 de la Ley 22 de 2006, señalan que la sanción se impondrá en atención a la gravedad de la infracción, la reincidencia, la magnitud del daño y los perjuicios causados y con respecto al monto de la orden de compra, cuando no excedan de cincuenta mil balboas, la inhabilitación se aplicará de tres a un año.

Por ello, como en casos similares este Tribunal es del criterio que la normal no da ocasión a interpretación distinta, en el sentido que los únicos supuestos en los que la Ley 22 de 2006 exime de la sanción, es cuando en el desarrollo de la relación contractual se produzcan situaciones de caso fortuito, fuerza mayor o causales no imputables al contratista, sin embargo, como ya se ha venido planteando, en este caso bajo estudio las constancias procesales no atienden a estos supuestos. En tanto, queda fuera del radio de competencia del tribunal suprimir (eliminar la sanción).

F. Decisión del Tribunal

Analizados los hechos, lo procedente es **confirmar** el acto administrativo por el cual el Banco Nacional de Panamá, resolvió administrativamente la Orden de Compra N°OC-792/2025 de 17 de julio de 2025 e inhabilitó al contratista por el término de un (1) año, con fundamento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del

¹⁰ Foja 001 a 006 del expediente administrativo.



análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante". (El subrayado es del Tribunal).

En consecuencia y en atención a lo expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N°02-2026-35000 de 13 de enero de 2026, proferida por el Banco Nacional de Panamá, mediante la cual resolvió administrativamente la Orden de Compra N°OC-792/2025 de 17 de julio 2025 e inhabilitó al contratista por el término de un (1) año.

SEGUNDO: DEVOLVER al Banco Nacional de Panamá, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas, con ocasión de la ejecución de la Orden de Compra N°OC-792/2025 de 17 de julio 2025, el cual está conformado por trescientas ochenta y ocho (388) fojas, según Informe Secretarial que reposa a fojas 091 y 092 del expediente jurídico.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponde ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 007-2026, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022; Ley 38 de 31 de julio de 2000; y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


RICARDO ADOLFO LANDERO
Magistrado

[F] NOMBRE
LEE DUQUE
KATHIA
KERIMA - ID
8-383-544

Firmado
digitalmente por [F]
NOMBRE LEE DUQUE
KATHIA KERIMA - ID
8-383-544
Fecha: 2026.04.20
09:21:22 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA
Magistrada


MARYSOL MEDIANERO O.
Secretaría General